

Señor (a)
JUEZ DE CIRCUITO DE SANTA MARTA (Reparto)
E. S. D.

REF: Acción de tutela seguida por KATIA MARGARITA LOBO TOVAR contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

KATIA MARGARITA LOBO TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.567.509 expedida en Ciénaga, Magdalena, actuando en nombre propio, con todo respeto me permito manifestarle que instauró ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el Comisionado MAURICIO LIÉVANO o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, para que previos los tramites del procedimiento preferente establecido en el Decreto 2591 de 1991, me sea amparado mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS consagrados en artículos 7, 29, 40.7 y otros artículos de la Constitución Nacional, con base en los siguientes:

HECHOS:

1. Me inscribí en el concurso abierto de méritos denominado “Municipios priorizados de postconflicto 2018” numero de proceso 910, para el cargo con opec 73863.
2. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos, ocupé el segundo lugar en la lista de elegibles que conformó la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la opec 73863 para dos cargos ofertados, es decir, un cargo meritorio.
3. Contra la anterior decisión, la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud de exclusión de lista de elegible de mi persona por presuntamente no cumplir con los requisitos del concurso.
4. Lo anterior, se resolvió bajo el auto número 650 del 13 de julio de 2023 por parte de la CNSC, en la cual se archivó la solicitud de exclusión.
5. Contra esa decisión, la Comisión de Personal de la Alcaldía presento recurso de reposición.

6. El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución número 13762 del 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición.
7. En fecha del 27 de octubre de 2023 la CNSC publicó en el Banco Nacional de Listas de Elegibles la firmeza individual de la Opec 73863 sin que haya materializado el envío de lista de elegibles en firme a la Alcaldía de Santa Marta, para que se produzca mi nombramiento en periodo de prueba, según lo establece el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21 envío de lista de elegibles en firme.
8. La demora injustificada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues no he podido posesionarse en el cargo en el cual cumplí con los requisitos de la convocatoria.

PRETENSIONES:

1. Proteger mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS vulnerados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no enviar la lista de elegibles en firme de la opec número 73863 de la convocatoria 910 del concurso de méritos “Municipios priorizados de postconflicto”, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, del cargo en el cual ocupo posición meritória.
2. Ordenar a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a enviar la lista de elegibles en el término de la distancia a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA para que se produzca mi nombramiento en periodo de prueba para el empleo del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 73863, en el que ocupe la posición número 2.
3. Ordenar no dilatar más el trámite administrativo iniciado por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta y que proceda a conminar y vigilar a la Alcaldía de Santa Marta para dar estricto nombramiento en el cargo meritório que ocupo.
4. Adoptar las demás medidas que el Despacho Judicial considere pertinentes para proteger mis derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y derecho de acceso a cargos públicos y trabajo en condiciones dignas.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil al no certificar la ejecutoria del acto administrativo e indicar la firmeza individual de la lista de elegible en la cual ocupo un cargo meritorio, me está vulnerando mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

De acuerdo con la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional C- 939 de 2019, el derecho fundamental al acceso a cargos públicos se entiende de la siguiente manera:

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad[63]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos.

Derecho al debido proceso

En el caso concreto se debe resaltar que se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la accionante pues se está en uno de los supuestos que en sentencia T – 425 de 2019, se indican como referencia para saber si se está vulnerando el mencionado derecho: “... no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

Finalmente, en sentencia T-257 de 2012 se enfatizó en señalar:

“En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal: “la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”.

En cuanto a la ejecutoria de los actos administrativos.

El artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que la ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando se ha resuelto los recursos y que procede desde el día siguiente, en el caso concreto desde el 14 de septiembre de 2023, situación que no ha procedido a realizar la entidad accionada.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento y para los fines previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que la suscrita no ha instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí consignados.

PRUEBAS:

1. Captura de pantalla de lista de elegibles, donde consta que se presentó solicitud de exclusión.
2. Copia de auto de archivo de exclusión número 650.

3. Resolución número 13762 25 de septiembre del 2023, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y por tanto debería quedar en firme decisión de la lista de elegible.
4. Pantallazo de firmeza Banco Nacional de Elegibles de fecha 27-10-2023
5. Copia de fallos de tutela con idénticas situaciones fácticas, probatorias y jurídicas, con decisión favorable al accionante.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe las notificaciones en el [REDACTED]

La entidad accionada recibe notificaciones en la dirección electrónica:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,

[REDACTED]
KATYA MARGARITA LOBO TOVAR
[REDACTED]